



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2020-00467-00

CONSTANCIA: En el sentido que dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existe embargos de remantes ni del crédito para otro proceso. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2021.

Zuly Torres Martínez

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escritos antecedes las partes que conforman la demanda, esto es; LA PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” representada legalmente por el señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA; demandante, y ANDREY MARTINEZ ORDOÑEZ; demandado, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual,

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

Asimismo, es bien sabido que la transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas, definición que realiza el Código Civil en su artículo 2469.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.



En tal virtud, se levantarán las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios de rigor

Por otra parte, descendiendo a la aclaración obtenida en lo que respecta a la entrega de los depósitos judiciales existentes, se tiene que las partes acordaron en la transacción:

“(...) el señor Andrey Martínez Ordoñez autoriza la entrega de tres depósitos judiciales por un valor de 297.011 cada uno para un total de \$891.033 a la parte demandante y los seiscientos mil pesos restantes serán entregados de manera física (...) (subraya adicional)

De la consulta efectuada en la cuenta de depósitos judiciales se tienen constituidos los siguientes títulos:

No. Titulo	Valor
460010001618468	\$ 293.843,79
460010001624752	\$ 296.152,44
460010001630161	\$ 297.011,74
460010001637301	\$ 261.997,50
460010001643142	\$ 297.011,74
Total:	\$ 1.446.017,21

En consecuencia, se ordena el pago en favor del demandante con los saldos constituidos en los títulos:

- 460010001618468 por \$ 293.843,79
- 460010001624752 por \$ 296.152,44
- 460010001637301 por \$ 261.997,50
- 460010001630161 fraccionado hasta por \$39.039,27

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



El saldo restante correspondiente al fraccionamiento del título 460010001630161 esto es, \$336.051,01 junto con el valor del título restante No. 460010001643142 por \$297.011,74 serán dispuestos para retornar al demandado, conforme aclaró la apoderada del extremo accionante.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre LA PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” representada legalmente por el señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA; demandante, y ANDREY MARTINEZ ORDOÑEZ; demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: FRACCIONAR el título No. 460010001630161 en dos montos (i) por \$39.039,27 y (ii) por \$336.051,01; a efectos de realizar la entrega de saldos a las partes en la forma requerida por estas.

CUARTO: ORDENAR el pago en favor del demandante hasta por la suma de \$891.033,00 de la siguiente manera:

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- 460010001618468 por \$ 293.843,79
- 460010001624752 por \$ 296.152,44
- 460010001637301 por \$ 261.997,50
- 460010001630161 fraccionado hasta por \$39.039,27

QUINTO: ORDENAR el pago en favor del demandado de los excedentes obrantes en la cuenta de depósitos judiciales, esto es:

El saldo restante correspondiente al fraccionamiento del título 460010001630161, es decir, \$336.051,01 junto con el título restante No. 460010001643142 constituido por \$297.011,74

Para los anteriores ítems, procédase a través de la secretaria de este despacho.

SEXTO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios que correspondan.

SEPTIMO: Sin condena en costas en virtud del acuerdo suscrito entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___155___ QUE SE FIJO EL DIA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO

SECRETARIA